

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 297

Referencia:

Año: 1970

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-07-1970

Título: POR EL CUAL SE MODIFICAN Y DEROGAN ALGUNAS DISPOSICIONES DEL DECRETO N° 535 DE 14 DE MAYO DE 1960, REGLAMENTARIAS DEL DECRETO LEY 31 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1958. (SOBRE LA INDUSTRIA DE LA ELECTRICIDAD)

Dictada por: MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Gaceta Oficial: 16643

Publicada el: 09-07-1970

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS

Palabras Claves: Energía eléctrica, Servicios públicos, Energía

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.230

Rollo: 30

Posición: 1095

tría Moderna, de propiedad de Fondo Educativo Interamericano, S. A., de Panamá;

Expídase a favor del interesado el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPU

La Viceministro de
Educación,

Nidia M. de Quintero

Ministerio de Obras Públicas

MODIFICANSE Y DEROGANSE UNAS DISPOSICIONES DE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 297
(DE 8 DE JULIO DE 1970)

por el cual se modifican y derogan algunas disposiciones del Decreto Nº 535 de 14 de mayo de 1960, reglamentario del Decreto Ley 31 de 27 de septiembre de 1958.

La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Modifícase el Artículo 83 del Decreto Nº 535 de 14 de mayo de 1960, para que quede así:

Artículo 83. Cuando el Estado ejerza la facultad de adquisición de los bienes incorporados en la concesión de servicio público por arreglo con el concesionario, se procederá de acuerdo con los artículos 44, 47 y 48 del Decreto-Ley de 1958 y 80 de este Reglamento.

Artículo segundo.: Elimínase el acápite b) del Artículo 86 del Decreto Nº 535 de 14 de mayo de 1960.

Artículo tercero: Modifícase el Artículo 201 para que quede así:

Artículo 201. Para los efectos de la determinación de las tarifas los tipos de consumo se clasifican en las siguientes categorías:

1. Consumo de alumbrado público
2. Consumo doméstico;
3. Consumo industrial;
4. Consumo comercial;
5. Consumo industrial en exceso de lo que pueda considerarse como servicio público al tenor del artículo 4º de este Reglamento. La Comisión podrá establecer diferentes tipos de tarifas, que tengan en cuenta las características de utilización de la energía, y, o, la capacidad económica del consumidor.

Artículo cuarto: Modifícase el Artículo 214 del Decreto 535 de 14 de mayo de 1960, para que quede así:

Artículo 214. Cuando la demanda de potencia para uso industrial que tenga carácter de servicio público exceda en diez veces las cargas básicas que fije la Comisión de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 de este Reglamento, el concesionario podrá exigir que la alimentación se efectúe a tensión mayor de la asignada, o bien,

que se establezca una subestación de transformación en el lugar del suministro.

En ambos casos, el consumidor abonará al concesionario el importe de los gastos que ello origine.

Artículo quinto: Deróganse los títulos II y III y los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 73, 81 y 252 del Decreto Nº 535, de 14 de mayo de 1960.

Artículo sexto: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos setenta.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

DEMETRIO B. LAKAS.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO

Ministerio de Agricultura y Ganadería

ORDENASE UNA EXPROPIACION

DECRETO NUMERO 110
(DE 6 DE JULIO DE 1970)

por el cual se ordena la expropiación para los fines de Reforma Agraria de la finca No. 45,700, inscrita en el Registro Público de la Propiedad al Tomo 1084, Folio 218, Sección de Panamá.

La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de las facultades que le otorga el Artículo 49 de la Constitución Nacional,

CONSIDERANDO:

Que la ocupación precaria de tierras constituye uno de los más graves problemas sociales y económicos en la actual estructura agraria del país; que este problema afecta a más de dos tercios de la población rural panameña que, por tal causa, es población marginada de la vida nacional, y cuya incorporación dinámica al desarrollo del país es urgente;

Que no es posible seguir manteniendo esta situación, que, conforme lo demuestran los censos agropecuarios de la República, se agrava año tras año;

Que es imposible el buen uso y conservación de los recursos naturales, el progreso de la agricultura y la ganadería y el desarrollo de la economía nacional con tan alto porcentaje de la población del país segregada del consumo, a causa de sus bajísimos niveles de Ingresos;

Que el Artículo 49 de la Constitución Nacional establece que en casos de "interés social urgente", que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo, puede decretar la expropiación y ocupación de la propiedad privada y la indemnización puede no ser previa;

Que el problema de los ocupantes precarios en tierras de propiedad privada es de interés social urgente y el Estado debe tomar con carácter de prioridad, medidas rápidas para su solución;